



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Quince de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0249  
RADICADO N° 2023-00417-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por LUIS FERNANDO HURTADO CASTAÑEDA contra METROPOLITANA DE PLÁSTICOS S.A.S., procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la respuesta a la acción.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda allegada, satisface los presupuestos del artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, se dará por contestada.

Ahora, frente al llamamiento en garantía formulado, se tiene que el mismo se encuentra regulado en el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión normativa en nuestra materia, disponiendo frente al mismo lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por lo tanto, atendiendo a que la demandada afirma la existencia de una relación sustancial entre ella y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se accederá al llamamiento solicitado.

En consecuencia, se ordenará la notificación de la llamada en garantía, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación comparezca al proceso, requiriéndose al apoderado judicial de la demandada, para gestionar los trámites tendientes a realizarla, en los términos del literal A, numeral 1° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el

**RADICADO N° 2023-00417-00**

artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral y la ley 2213 de 2022. Una vez surtido dicho procedimiento, se continuará con el trámite normal del proceso. Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, según lo preceptuado en el artículo 66 del CGP.

En los términos del poder conferido por la sociedad demandada, se le reconoce personería para representar sus intereses a la sociedad ESLEGAL ESTRATEGIA S.A.S. representada legalmente por el abogado titulado JUAN ESTEBAN ATEHORTUA TUBERQUIA, portador de la T.P. No. 206.295 del C. S. de la J., por cumplir los presupuestos del artículo 75 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, y del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR POR CONTESTADA la demanda en los términos señalados a METROPOLITANA DE PLÁSTICOS S.A.S.

**SEGUNDO:** ACCEDER al llamamiento en garantía solicitado por la sociedad demandada, por los motivos expuestos en precedencia.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, comparezca al proceso y decida sobre el ejercicio de su derecho de defensa. En consecuencia, se requiere al apoderado judicial de la sociedad demandada, para gestionar los trámites tendientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en el literal A, numeral 1º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral y la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** RECONOCER personería para representar los intereses de la sociedad demandada a ESLEGAL ESTRATEGIA S.A.S. representada

**RADICADO N° 2023-00417-00**

legalmente por el abogado titulado JUAN ESTEBAN ATEHORTUA TUBERQUIA,  
portador de la T.P. No. 206.295 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISABEL CRISTINA TORRES MARIN**  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 064 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 16 de abril de  
2024 a las 8 a.m.

La Secretaria 

**Firmado Por:**

**Isabel Cristina Torres Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa82aa950f7963d7ebfb8591a4a8e7c4fb4811dfac60f10d42857b59781c71d6**

Documento generado en 15/04/2024 03:02:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**